

los Magistrados del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163. En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164. El encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de insaculados no es renunciabile, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165. Los insaculados para comenzar á ejercer sus funciones protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al Reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad, observancia y reforma de la Constitución.

Art. 166. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167. Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de Gobierno, ni los principios que correspondan á los fundamentales de la Constitución General de la República.

Art. 169. Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días;

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso;

III. Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días;

IV. Discusión del Dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado;

V. Publicación del expediente por la prensa;

VI. Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado;

VII. Discusión del nuevo dictamen que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos;

VIII. Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170. Para cumplir con lo que se previene por la fracción VI del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción V y señalará un término prudente dentro del que deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ellas y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos.

Art. 172. Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataquen á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano, representativo fe-

deral y á la libertad del sufragio; por usurpación y extralimitación de facultades, y violación de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 173. Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por infracción de cualquiera ley ó disposición legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 174. Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 175. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 176. De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 177. El Congreso como jurado de acusación declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 178. El Tribunal Superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del Fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 179. En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 180. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se contrae el art. 174, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 181. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 182. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, sin que sea necesario durante el transcurso de este año la declaración previa de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 183. Una ley hará la clasificación de las responsabilidades, determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución y señalará las penas consiguientes.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 184. Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 185. La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "Si así lo hiciéreis el Estado os lo premie, y si nó os lo demande." Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo ó cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 186. Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el Gobernador, los funcionarios y empleados de los distritos ante el Ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 187. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restricción expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 188. Los empleos y cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 189. Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos cargos ó empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptación del otro. Exceptuáanse los empleos del ramo de la instrucción pública.

Art. 190. Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los cargos concejiles, recibirán una compensación de sus servicios que determinará la ley y pagará la tesorería respectiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciable.

Art. 191. Ningún funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 192. Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 193. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 194. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios, sólo el Congreso, en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios.

Art. 195. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos deben expedirse.

Art. 196. La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquél cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata de los Ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 197. Los establecimientos de instrucción secundaria estarán bajo la misma inspección y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan de estudios y su organización serán reglamentados por la ley.

Art. 198. Es un servicio altamente meritorio para el Estado el ejercicio de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados á la importancia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesión.

Art. 199. La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de la municipalidad respectiva.

Art. 200. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 201. La fuerza armada no tiene derecho á deliberar, á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 202. Ni el indulto ni la conmutación podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 203. No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 181 de esta Constitución y 106 de la General de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 204. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna. y queda á la prudencia y discreción del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 205. Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algún motín, ó trastorno público, que sin los requisitos legales excarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado antes de extinguir su condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el término de veinte años, sin perjuicio de las demás penas que les impongan las leyes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitución política reforma, adiciona, y sustituye á la del Estado, de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2º El 8º Congreso Constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitución actual, y terminará en sus funciones el día de la instalación del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José María Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclova de Múzquiz, presidente.—*Encarnación Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, vicepresidente.—*Indalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado por el Distrito de Río Grande de Zaragoza.—*Pantaleón Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Miguel S. Maynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer secretario.—*Ramón Dávila*,

diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintidós días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero*.—*José M. Múzquiz*, secretario.

FRANCISCO DE P. RAMOS, *Gobernador interino Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El 8º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el art. 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, declara reformados los siguientes artículos de la misma Constitución:

Art. 22.—Frac. 4º. Por no protestar ó negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate, y el remiso sufrirá además una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Ejecutivo.

Art. 30. El principio de las mayorías será la regla general en todas las elecciones populares. Una ley reglamentará el modo y forma en que deben practicarse dichas elecciones y determinará las causas que produzcan la nulidad de ellas.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Febrero del siguiente año, y el segundo que durará dos meses, comenzará el 15 de Junio y terminará el 15 de Agosto del mismo año.

Art. 70.—Frac. VII. Y de los municipios.

Art. 84. La no reelección comprende también á los Gobernadores interinos que ejerzan su encargo al tiempo ó dos meses antes de practicarse las elecciones de Gobernador para el siguiente período.

Art. 89.—Frac. XVI. Expedir la convocatoria para la elección de Diputados y Jueces de Letras, conforme lo disponga la ley elec-

toral, cuando no pueda hacerlo el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 116. Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 122. Según el orden de su nombramiento . . . Cualquiera Magistrado en ejercicio que sin licencia del Superior Tribunal ó sin causa justificada, abandone por más de quince días la Sala que desempeñe, quedará por este solo hecho destituido del cargo y el Congreso nombrará desde luego otra persona que lo sustituya.

TRANSITORIO.

Art 2º Bis. El Congreso Constitucional se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á las actuales reformas y terminará en sus funciones el día que se instale el 10º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Francisco C. Fuentes*, diputado por el Distrito del Centro, presidente.—*A. Santos Coy*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Ignacio Rodríguez Ramos y Mariano Sánchez Peña*, diputados por el Distrito del Centro.—*Luis Elozúa y José M. Cárdenas Madero*, diputados por el Distrito de Río Grande.—*Anastasio Vega*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Francisco Castro*, diputado por el Distrito de Monclova.—*José M. Múzquiz*, diputado por el Distrito de Parras.—*E. Montemayor*, diputado por el Distrito de Monclova, primer secretario.—*Julio Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, segundo secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 15 de Mayo de 1884.—*Francisco de P. Ramos*.—*A. de la Fuente*, secretario interino.

~~~~~

*JOSE M. GARZA GALÁN*, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha expido el siguiente decreto:

El X Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de todos los Ayuntamientos del Estado, declara reforma-

dos los artículos 32 y 84 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funciones públicos, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre y durará en él, cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia. Podrá ser reelecto para el período inmediato, quedando en seguida inhábil para desempeñar el mismo puesto, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 12 de 1889.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*Dionisio G. Carrillo*, diputado por el Distrito del Centro, vicepresidente.—*Fortunato Santos*, diputado por el Distrito de Río Grande.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Mariano Sánchez Peña*, diputado por el Distrito del Centro.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.—*José T. Viesca*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 13 de 1889.—*José María Garza Galán*.—*Eduardo Elizondo*, Oficial Mayor.

~~~~~

JOSE MARIA GARZA GALÁN, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha expedido el siguiente decreto.

El XII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de la facultad que le concede el artículo 168 de la Constitución local, y previa la aprobación de todos los Ayuntamientos del Estado, declara reformados los arts. 32 y 84 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un man-

dato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Art. 84. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 15 de Diciembre, y durará en él cuatro años, residiendo donde el Congreso tenga su residencia.

Económico. Publíquese por bando.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*Antonio Garza Zertuche*, diputado por el Distrito de Monclova, presidente.—*José M. Rodríguez*, diputado por el Distrito de Monclova.—*Francisco Múzquiz*, diputado por el Distrito del Centro.—*José M. Múzquiz*, por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado suplente por el Distrito de Río Grande.—*Praxedis de la Peña*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Juan José Rosas*, diputado por el Distrito de Río Grande, secretario.—*Julio Martínez*, diputado por el Distrito del Centro, secretario.

Imprimase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, Febrero 25 de 1893.—*José M. Garza Galán*.—*G. Valerio*, secretario.

COLIMA.